

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR Received: Sep 8, 2020 6:10 PM
--

IN RE:

CIVIL NÚM.: NEPR-IN-2020-0001

**INTERRUPCIÓN DE SERVICIO
ELÉCTRICO DE 28 DE JULIO DE 2020**

ASUNTO:
Solicitud de Determinación de
Confidencialidad;
Moción de 8 de septiembre de 2020.

**SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE
DOCUMENTOS ANEJADOS A MOCIÓN PARA PRESENTAR DOCUMENTOS**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 5 de agosto del 2020 la Autoridad¹ presentó una *Moción Cumplimiento de Orden*, en la cual, la Autoridad le presentó al Negociado de Energía el Reporte preliminar, aun en versión de borrador, comisionado para identificar el comportamiento del sistema durante los eventos del día 28 de julio de 2020 y que los provocó, así como los documentos entregados al NIE para la correspondiente investigación del Incidente. La Autoridad informó que una vez terminada la investigación presentaría un informe final, así como cualquier información o reporte adicional relacionado al Incidente.

Hoy, 8 de septiembre de 2020, la Autoridad radicó la *Moción Para Presentar Documentos*² al Negociado de Energía a la cual se anejó el informe titulado *Line 50550 Fault, Automatic Underfrequency Load Shed and Overload Disturbance Event Leading to the Collapse of the West*

¹ Los términos definidos se les atribuirá el mismo significado proporcionado en la Moción en Presentación.

² *Moción para Presentar Documentos* presentada por la Autoridad el 8 de septiembre de 2020 (la "Moción").

Portion of Puerto Rico's Electrical System Report (el "Reporte Final")³. El Reporte Final contiene un análisis forense sobre la conducta de los sistemas de protección de la red eléctrica y los hallazgos sobre los disturbios del 28 de julio de 2020 que causaron la interrupción de servicio eléctrico a aproximadamente 789,545 clientes la Autoridad. La Autoridad adjuntó también a la Moción el Reporte titulado *Cambalache Gas Plant 230kV Switchyard Improvements Report and Cost Estimate* (el "Reporte Sobre Cambalache").⁴ Tanto el Reporte Final como el Reporte Sobre Cambalache han sido presentados sellados por ser confidenciales ya que contienen información de la infraestructura crítica energética de la Autoridad la cual es sensible y, por tal razón, los mismos están protegidos y exentos de divulgación. Revelar la información de infraestructura crítica de la Autoridad expondría a la Autoridad y los puertorriqueños a atentados o ataques contra la seguridad, incluyendo la interrupción del servicio que provee la utilidad. Por lo cual, los documentos adjuntos a la Moción deben permanecer sellados ya que, según las leyes y reglamentos aplicables que se discutirán más adelante, son confidenciales.

II. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

La norma constitucional es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como la Autoridad, son públicos. Sin embargo, según ya decidido por nuestro Tribunal Supremo, esta norma, como muchas otras, tiene sus excepciones.

La Ley 57-2014⁵ establece que cualquier persona con la obligación de someter información al Negociado de Energía, puede solicitar que dicha información se trate de forma privilegiada o confidencial:

El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 provee que:

³ Exhibit A de la Moción.

⁴ Exhibit B de la Moción.

⁵ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, 9 L.P.R.A. § 1051 *et seq.* (2014) ("Ley 57-2014").

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle [al Negociado] que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si [el Negociado] de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.⁶

En el ejercicio de sus facultades y poderes otorgados por la Ley 57-2014, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento 8543.⁷ Este reglamento incluye también una disposición en relación con las salvaguardas que el Negociado de Energía da a la información confidencial. El reglamento provee que

[s]i en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna orden [del Negociado de Energía], una persona tuviese el deber de presentar [al Negociado de Energía] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado de Energía] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.⁸

La Sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad provee que “la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda información pública sobre la Autoridad”.⁹ Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto y, por lo tanto, no toda la información es pública.

⁶ *Id.* en Art. 6.15.

⁷ Negociado de Energía, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre del 2014) (el “Reglamento 8543”).

⁸ *Id.* en Sec. 1.15.

⁹ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 L.P.R.A. § 196(m) (“Ley 83-1941”).

La Sección 6 (j) de la Ley Orgánica de la Autoridad¹⁰ establece que:

[L]a Autoridad proveerá documentos e información que sean solicitados por los clientes, con excepción de [entre otras a]...(v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados.

Los datos recopilados en los reportes incluyen información de infraestructura crítica la cual se define a continuación.

A. Información de Infraestructura Crítica

A nivel federal y local se ha reconocido la designación de información crítica sobre la infraestructura energética (CEII, por sus siglas en inglés) como confidencial y por ende no sujeta a divulgación pública. Según la Federal Energy Regulatory Commission (FERC, por sus siglas en inglés), CEII significa información específica de ingeniería, vulnerabilidad o diseño detallado sobre la infraestructura crítica energética propuesta o existente que:

- (i) Relaciona detalles sobre la producción, generación, transporte, transmisión o distribución de energía;
- (ii) Podría ser útil para una persona en la planificación de un ataque a infraestructura crítica;
- (iii) Está exento de divulgación obligatoria bajo la Ley de Libertad de Información, 5 U.S.C. 552; y
- (iv) No da simplemente la ubicación general de la infraestructura crítica. *Ver* 18 C.F.R. § 388.113, según enmendado por FERC¹¹ Orden núm. 683, “Critical Energy Infrastructure Information” (emitida el 21 de septiembre de 2006); “USA Patriot Act of 2001”, § 1016, creando el “Critical Infrastructures Protection Act of 2001”, incluyendo 42 U.S.C. § 5195c(e) (definiendo “Critical infrastructure”).

¹⁰ *Id.*

¹¹ FERC es el análogo al Negociado de Energía de Puerto Rico. “The Federal Energy Regulatory Commission, or FERC, is an independent agency that regulates the interstate transmission of electricity, natural gas, and oil. FERC also reviews proposals to build liquefied natural gas (LNG) terminals and interstate natural gas pipelines as well as licensing hydropower projects.” *Ver* <https://www.ferc.gov/about/ferc-does.asp>

Además, bajo el *Critical Infrastructures Protection Act* del 2001, el término infraestructura crítica incluye:

systems and assets, whether physical or virtual, so vital to the United States that the incapacity or destruction of such systems and assets would have a debilitating impact on security, national economic security, national public health or safety, or any combination of those matters.¹²

La CEII puede ser útil para una persona o grupo de personas en la planificación de ataques a infraestructura crítica, lo que representaría una amenaza para la estabilidad del sistema eléctrico en Puerto Rico. En el 2006, la Orden número 683 de FERC enmendó las regulaciones para poder obtener información sobre infraestructura crítica sin incrementar la vulnerabilidad de la infraestructura energética y asegurándose que la información sobre infraestructura no facilite los actos de terrorismo. Para ello, FERC tiene un proceso para clasificar infraestructura privada y estatal como CEII.¹³ Una vez certificada la estructura como crítica, cualquier persona que solicite información de CEII previamente certificado como tal, tiene que cumplir con el proceso estatutario para obtenerla.

Sin embargo, una utilidad de energía, como la Autoridad, no está obligada a obtener aprobación de FERC u otra agencia gubernamental para designar información como CEII. Por ejemplo, la información presentada a FERC en el *Annual Transmission Planning and Evaluation Report*, Formulario Núm. 715, (“Orden núm. 715”)¹⁴, es considerada CEII de facto y automáticamente tiene las más altas protecciones. La Orden núm. 715 requiere que *cualquier* utilidad de transmisión de energía que opere facilidades de transmisión de manera íntegra (no

¹² 42 U.S.C. § 5195c(e).

¹³ 18 CFR § 388.113.

¹⁴ Form No. 715 - Annual Transmission Planning and Evaluation Report, <https://www.ferc.gov/docs-filing/forms/form-715/overview.asp>

radial) con cargas de 100 kV o más, tiene el deber de presentar anualmente la siguiente información: *Power Flow Base Cases, Transmitting Utility Maps and Diagrams, Transmission Planning Reliability Criteria, Transmission Planning Assessment Practices y Evaluation of Transmission System Performance*. Las utilidades de electricidad que presentan esta información lo hacen con el conocimiento previo de que, según se informa en las instrucciones para completar la forma requerida por la Orden núm. 715, FERC “considers the information collected by this report to be Critical Energy Infrastructure Information (CEII) and will treat it as such.” *Ver además* 18 C.F.R. § 141.300(d) según relacionada con la forma y el CEII.

FERC, el regulador de energía de los estados no requiere que una utilidad de energía designe o someta una aplicación para que se designe su infraestructura como CEII. Además, FERC no requiere que una utilidad designe el material como CEII para poder seguir cualquier proceso ante el gobierno federal de manera que puedan hacer o apoyar cualquier designación de confidencialidad. El regulador local de la utilidad de energía puede establecer los límites sobre qué información es considerada CEII y como se puede acceder la misma. De hecho, este Honorable Foro en casos anteriores ha adoptado la designación de CEII para aplicársela a información de energía crítica de la Autoridad.¹⁵

El Reporte Final contiene información crítica sobre la infraestructura de la Autoridad, describe líneas de transmisión con sus puntos de interconexión, mapas, información sobre interruptores y como se relacionan con el sistema, así como recomendaciones para una mayor eficiencia e integridad del sistema eléctrico. El Reporte Sobre Cambalache contiene también información crítica sobre la infraestructura de la Autoridad al explicar las deficiencias encontradas

¹⁵ *Resolución y Orden* del 28 de abril del 2016 *In Re: Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, caso núm. CEPR-AP-2015-0002.

y las mejoras necesarias en el patio de interruptores de las facilidades de Cambalache describe en detalle de las mismas. Además, el Reporte Sobre Cambalache detalla los estimados de gastos proyectados en la compra de equipos y la asignación de fondos para los recursos de labor o mano de obra los cuales si revelados podrían a la Autoridad en una desventaja competitiva en el mercado cuando vaya a adquirir los bienes y servicios necesarios.

B. Documentos Sobre Investigación en Curso

La Sección 6 (j) de la Ley Orgánica de la Autoridad establece que “la Autoridad proveerá documentos e información que sean solicitado por los clientes, con excepción de [entre otras a]...(v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso”. Mientras, el Reglamento 6285 de la Autoridad¹⁶, que tiene fuerza de ley, regula la administración de documentos de la Autoridad e indica en su Sección V las categorías de documentos que se pueden designar como confidenciales. Según el Reglamento, y en relación con este caso, son confidenciales los siguientes documentos:

(12) Documentos que son necesarios en una investigación y que afectan el proceso de ley de la siguiente forma:

...

(e) Divulgar el procedimiento y las técnicas investigativas.

...

...

(16) Información declarada confidencial y exenta de divulgación por ley y por reglamento aprobado a su amparo.

Por disposición de ley, entonces, la Autoridad puede reclamar como privilegiados y confidenciales aquellos documentos e información sobre investigaciones internas en curso. En

¹⁶ *Reglamento para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica* Núm. 6285 del 9 de febrero de 2001. (el Reglamento 6285).

apoyo a la designación de confidencialidad, la Autoridad sostiene que los Reportes no son documentos públicos toda vez que la información contenida en ellos es parte de un proceso investigativo que todavía está en curso.

El Reporte Final presentado de manera sellada al Negociado de Energía, fue suministrado al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico (NIE) y al Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés). Según informado en la Moción del 5 de agosto de 2020, esta información está siendo utilizada para una investigación en proceso, y el revelar la información referida a las agencias de ley y orden pondría en riesgo la pureza de los procesos investigativos. Por lo cual, no deben ser revelados hasta tanto la investigación haya finalizado.

La Autoridad basado en las leyes y reglamentos aplicables antes reseñados, solicita al Honorable Negociado de Energía que declare ha lugar la presente solicitud y designe como confidenciales los documentos presentados de manera sellada en el día de hoy.

POR TODO LO CUAL, se solicita al Negociado de Energía tome conocimiento de lo aquí expresado y acepte la designación de confidencialidad de los documentos sellados presentados por la Autoridad en la Moción.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, este 8 de septiembre de 2020.

/s Katuska Bolaños
Katuska Bolaños
kbolanos@diazvaz.law
TSPR 18888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 1105
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664